Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	522274089001 2019 00210-00
Demandante:	Rosalba Coral Diaz
Demandad@:	Magali del Socorro Puenayan Tupue
Asunto:	Corre traslado de excepciones de mérito

TRASLADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cumbal. Hoy 22 de enero de 2021, siendo las 07:00 a.m., corro traslado de las excepciones de mérito del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en la forma establecida en el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P.

El término de 10 días corre a partir del día 25/01/2021 y finaliza el 05/02/2021 a las 04:00 P.M.

ALEXANDRA ROJAS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALEXANDER CORAL CUATIN
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CUMBAL-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07721b7342051e8ba941e04fff1b256cec6b1a8b99f723557e93d584b2d31cc**
Documento generado en 21/01/2021 02:41:16 PM

San Juan de Pasto, 12 de enero del 2021.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMBAL
Departamento de Nariño.
E. S. D.

***REF.**: Contestación Demanda y Excepciones de Merito.*
***Radicado** No. 2019 – 00210-00.*
***Proceso:** Proceso Ejecutivo Singular.*
***Demandante:** ROSALBA CORAL DIAZ.*
***Demandado:** MAGALI DEL SOCORRO PUENAYAN TUPUE.*

JOSE ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.749.059 de Pasto, y portador de la T.P. N° 206.041 del C.S. de la J., actuando en condición de Apoderado de la señora **MAGALI DEL SOCORRO PUENAYAN TUPUE,** mayor de edad, residente en el municipio de Cumbal, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.586.266 expedida en Cumbal (N), en vista de la labor encomendada y en aras de cumplir con el derecho al Debido Proceso y Defensa de mi poderdante, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno, dar contestación la Demanda formulada ante Usted por la señora **ROSALBA CORAL DIAZ,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 27.176.868 expedida en Cumbal– Nariño, residente en el municipio de Cumbal, en relación con los siguientes hechos expuestos según lo manifiesta mi representada:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

1. AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Entre la señora ROSALBA CORAL DIAZ y mi representada MAGALI DEL SOCORRO PUENAYAN TUPUE, no ha existido un negocio jurídico de mutuo de dinero, ni de ninguna otra naturaleza que diera origen a este, pues al revisarse el título valor que se aporta en la demanda por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS con fecha de creación del 5 de Julio del año 2018, mi representada indica que en la parte de atrás del título valor donde aparece la firma de aceptación, esta no corresponde, fue suplantada desconociéndose quien lo hizo y deberá esclarecerse esta situación, pues si se hace la comparación con otros documentos que suscribe mi representada no es la misma, de ahí entonces que a mi prohijada no le consta de tal creación de dicha obligación y menos que dicha obligación sea exigible.

2. AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Entre mi representada y el demandante no existió ningún negocio jurídico, tal como he sostenido en el numeral anterior y menos aún pacto alguno sobre intereses, ella jamás recibió el dinero que la señora ROSALBA CORAL manifiesta haberle prestado, pues si este valor fue entregado al señor JUAN PABLO PASTAS (QEPD), no me consta.

3. AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Mi representada accedió a diligenciar la letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M.L. y en ella consigno únicamente su firma y el valor de lo que se dio en mutuo, pero nunca autorizo al girado para que llenara la fecha de

exigibilidad del título valor; es decir que este título valor que ahora se pretende cobrar se diligenciaron sin su autorización, y se están consignando otras fechas que no corresponden a la realidad, pues tal como indica mi representada que el titulo valor que se está recaudando, tiene fecha de creación para mediados del año 2016 y desde esta fecha se venía cancelando sus intereses en un porcentaje del 10%, correspondiendo una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. ($300.000), por un plazo de un año que sería hasta el año 2017, y en vida el señor JUAN PABLO PASTAS, canceló esta obligación por ser el deudor principal y por la confianza que existía con la demandante de que sería destruido dicho título valor, no se le exigió su entrega y además indica mi representada que el señor JUAN PABLO PASTAS le manifestó que no le pudo exigir el título valor que es de nuestra ocupación porque tenía suscrito otras obligaciones de mutuo y que hasta tanto no se ponga al día con las demás obligaciones la señora ROSALBA CORAL DIAZ, no haría la devolución siendo de su conocimiento que esta obligación contenida en este título valor ya fue cancelada y con unos intereses muy elevados y fuera de lo que manda la ley, por lo que se observa que la demandante actúa de mala fe y con temeridad.

4. AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. El negocio jurídico de mutuo de dinero que se establece en el titulo valor, fue cancelado en su totalidad tanto el capital como sus intereses, consecuencia a ello mi representada no tendría por qué obligarse a pagar interés alguno, y en igual sentido se demostraría que los intereses pagados por mi prohijada superan los legalmente establecidos y esto ameritaría entonces las sanciones que corresponden, y hasta una compulsa de copias ante la fiscalía General de la Nación por incurrir la demandante en un delito de usura.

5. AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Los documentos aportados como títulos ejecutivos ameritan de un debate probatorio respecto a su presunción de autenticidad, siendo que el primer título valor que corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), mi prohijada demostrara que la firma de aceptación que aparece al revés del título no corresponde, su firma fue falsificada y corresponderá acreditarse tal autenticidad por la demandante quien es la titular del título valor, o por el debate probatorio que resulte en este proceso y con respecto al segundo título valor correspondiente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo), según indicaciones de mi prohijada, este fue cancelado en su totalidad tanto capital como intereses en un porcentaje del 10% mensual, pero por ciertas circunstancias el título de recaudo por la demandante no fue entregado en su oportunidad.

   En este orden de ideas con lo indicado para cada título, no pueden constituirse una obligación clara, expresa, liquida, ni exigible, esto porque mi representada referente al primer título valor no lo suscribió en favor de la demandante, además procedió a diligenciar los títulos valores obtenidos sin autorización del acreedor y de mala fe y con el objeto de inducir en error a su despacho, procedió a diligenciar las fechas de exigibilidad de los títulos que el primero no fue suscrito y aceptado por mi representada y el segundo por haber sido cancelado en su totalidad.

6. AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Pues como lo ha indicado mi representada por cada uno de los dos títulos, para el primero no habría lugar porque la firma de aceptación de la demandada no corresponde y debe someterse a

su valoración mediante prueba grafológica y por ende no sería exigible dicha obligación, y respecto de la segunda obligación esta ya fue cancelada en su totalidad tanto capital como sus intereses, a un porcentaje del 10%.

7. AL HECHO SEPTIMO: no sería un hecho sino una opción en derecho que tiene todo demandante, ya que la obligación cambiaria título valor los deudores responden de manera solidaria y es decisión del ejecutante demandarse a quien estime pertinente, cuando la parte demandada sean dos o más personas intervinientes y para el caso que nos ocupa la decisión de demandarse a mi representada, es debido a que el deudor JUAN PABLO PASTAS falleció el día 26 de septiembre del año 2019 y contra él no se podría ya adelantar acción alguna.

8. AL HECHO OCTAVO. - Si es cierto pues se cuenta con el poder que se arribado a la presente demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.

De conformidad con lo ordenado por mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, y en vista de que, con el presente se desvirtúan los hechos de la demanda, además que se platearan excepciones de mérito, lo viable jurídicamente es oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carencia fáctica y jurídica de lo pedido.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCION LA QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO. (NUMERAL 4 DEL ARTICULO 784 DEL C.COM).

Esta excepción se propone en razón a que mi representada no suscribió el **PRIMER** título valor que corresponde a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L.** ($5.000.000) con fecha de creación del 5 de Julio de 2018, en favor de la señora ROSALBA CORAL DIAZ; ya que una vez adelantada su revisión al título de recaudo en su respaldo, la firma plasmada no corresponde, existen muchas inconsistencias en comparación con los textos que siempre suscribe mi representada y en igual sentido se puede reflejar con la firma y aceptación que está plasmada en el otro título valor que fue aportado a esta demanda, de ahí entonces para demostrarse lo indicado se haría mediante una prueba pericial grafológica que será solicitada en favor de mi representada.

Así las cosas, en nuestro caso pueden configurarse los presuntos delitos de: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL, más aún, si se tiene en cuenta que bajo la alteración del título valor y la inexistencia del negocio jurídico, el demandante ha logrado que su despacho emita una providencia judicial en contra de mi representada como es el mandamiento de pago, desconociéndose por el momento quien hizo la falsedad en dicho título valor.

2. EXCEPCION DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. (NUMERAL 11 DEL ARTICULO 784 DEL C.COM).

Esta excepción se propone en razón a que mi representada indica que sí aceptó el segundo título valor, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M.L. y en ella consigno únicamente su firma y el valor que se dio en mutuo, pero nunca autorizo al girado para que se diligenciara la fecha de exigibilidad del título valor, esto porque la obligación dentro de su oportunidad en vida fue cancelada en su totalidad por el señor JUAN PABLO PASTAS, por ser el deudor principal y por la confianza que tenía con la demandante el título valor no le exigió su entrega o hacerle la anotación de cancelada y además porque indica mi representada que el señor JUAN PABLO PASTAS en vida le manifestó que no pudo exigir el título valor porque tenía suscrito otras obligaciones de mutuo y que hasta tanto no se ponga al día con las demás obligaciones la señora ROSALBA CORAL DIAZ no la reintegraría, siendo esto una actitud de mala fe y será en interrogatorio de parte donde bajo la gravedad del juramento establecerse esta situación y además se cuenta con el testimonio del señor WILLIAM GUADIR, quien puede dar fe que esta obligación dentro de su oportunidad fue cancelada tanto capital como sus intereses que fueron a un porcentaje del 10% no siendo el legalmente establecido para ello.

Por otra parte, mi representada indica que el titulo valor que se está recaudando, tenía fecha de creación fue a mediados del año 2016 no teniendo bien presente la fecha y el día pero si el año y no como se indica en el titulo valor objeto de recaudo que es el día 20 de noviembre del año 2018 y desde la fecha de creación del título que lo indicara en su oportunidad, canceló sus intereses en un porcentaje del 10%, correspondiendo a un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. ($300.000) mensuales, pago que se hizo efectivo por el plazo establecido de dicha obligación de un año y cumplido el plazo de tal obligación para el año 2017, el pago se hizo efectivo tanto capital como sus intereses.

3. **LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE PUDIERE OPONER EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR. (NUMERAL 13 DEL ARTICULO 784 DEL C.COM).**

Con fundamento en este numeral, me permito, además, proponer las siguientes excepciones de mérito:

a. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

   Por tratarse de dos obligaciones que se están ejecutando se tiene que la primera obligación por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5000.000), mi representada ha manifestado que su firma no corresponde y que fue falsificada, tachándose así el documento de falso y al no ser la firma de mi prohijada esto haría que dicho título valor no acreditaría su presunción de autenticidad, por tanto, no existe la obligación de pagar por parte de la demandada una obligación inexistente.

   Y con respecto a la segunda obligación cambiaria de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) la situación es diferente porque si se reconoce la obligación, pero como ha indicado mi representada la misma dentro de su oportunidad fue cancelada en su totalidad tanto su capital como sus intereses en un porcentaje del 10%, por lo tanto, se estaría cobrando algo que ya está cancelado y sería cobro de lo no debido.

b. **EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE:**

Por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe la demandante, abusando del derecho. Toda vez el segundo título valor ya fue debidamente cancelado tanto capital e intereses en un interés no legal sino en un porcentaje del 10% y que por no haberse retirado el titulo valor o hacerse la anotación, procedió a llenar los espacios que estaban en blanco a su acomodo y se radico la demanda ejecutiva que es de nuestra ocupación.

Con ello ha activado la administración de justicia a su favor, entablando una demanda con información que no obedece a la realidad, pretendiendo enriquecerse injustificadamente a costa de mi representada por un dinero que ya fue reintegrado en su totalidad y otro valor que nunca le presto como es el caso del primer título por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) y que nuca ingreso a su patrimonio económico.

Así mismo, de manera temeraria, el demandante ha obtenido una providencia judicial en la que su despacho libra mandamiento de pago en contra de mi representada.

EXCEPCION DE COBRO EXCESIVO DE INTERESES: De manera subsidiaria se propone esta excepción de cobro excesivo de intereses en el entendido de que toda obligación cambiaria ostentan per se la presunción de autenticidad y que toda obligación cambiaria contenida en él deriva de su eficacia de la firma puesta en el título y de su entrega con intención de hacerlo negociable (Art. 625 del C. de Co), y al no ser este cancelado el título reposaría en favor del acreedor, siendo así lo correcto referente al título valor que corresponde a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo), pues este no fue retirado o con la anotación pertinente de su cancelación, y si no prosperaría la excepción interpuesta de mala fe y temeridad se propone esta excepción del cobro excesivo de los intereses que se venían cancelándose por esta obligación en un porcentaje no autorizado que fue del 10%, y siendo el legalmente autorizado que oscila entre el 1,8% a un 2%, pagándose por esta suma de dinero un lapso de una año, de ahí entonces que al acreditarse este pago excesivo de intereses mediante prueba testimonial se deberá aplicarse las sanciones que corresponden.

IV. PRETENSIONES.

Con base en lo expuesto en este escrito, solicito comedidamente a su señoría, lo siguiente:

1. Se despachen favorablemente las excepciones propuestas en contra la acción cambiaria.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la ejecutada, procediendo a emitir las correspondientes comunicaciones.
4. Se condene en costas y se establezcan los perjuicios ocasionados por el ejecutante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 622,625, 784 del Código de Comercio; artículos 1494, 1495,1496, 1500, 1502, 1518, 1602, 1603 del Código Civil; artículo 96, 165, 166, 169, 170, 184,187, 188, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 221, 226, 229,

233, 269, 270, 273, 422, 442, y 443 del Código General del Proceso, y las demás normas que sean aplicables dentro del proceso.

Sobre el tema de la mala fe, la Corte Constitucional, en Sentencia T-537/09, Referencia: expediente T-1.954.426, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO de 6 de agosto de 2009, expuso:

"4. El principio de buena fe en el ordenamiento colombiano

"*En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.*

"*Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, EL CUAL CONSAGRÓ EXPRESAMENTE EN SU ART. 1603 QUE "LOS CONTRATOS DEBEN EJECUTARSE DE BUENA FE", DERIVANDO DE ESTA DISPOSICIÓN QUE LA OBLIGACIÓN SURGIDA DE UN CONTRATO NO SOLAMENTE INCLUYE LO PACTADO POR LAS PARTES, SINO TODO LO QUE SURGE DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN, DE LA LEY Y DE LA COSTUMBRE.*

"*Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:*

"*Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:*

"*Así –mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.*"

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan como parte de las pruebas de este escrito los documentos anexos que se relacionan a continuación:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de los títulos valores que ya reposan el archivo, con el objeto demostrar que la firma de uno de los títulos no fue suscrita por la demandada y que información en ellos contenidos, así como en los hechos de la demanda, no corresponden a la realidad

B. PRUEBA PERICIAL:

Teniendo en cuenta que mi representada carece de recursos económicos ruego su señoría que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del C.G.P., el juez de oficio o a petición de parte podrá disponer lo siguiente:

(…)

"2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparo de pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego su señoría decretar la práctica de la prueba pericial caligráfica; con el objeto de demostrar que los títulos valores objeto del litigio, han sido alterados por parte del demandante, quien lleno los espacios en blanco, ubicándose como acreedor, y así mismo estableció las fechas de exigibilidad de los mencionados títulos.

C. TESTIMONIALES:

Solicito se reciban las siguientes declaraciones, de los testigos que enuncio a continuación:

1. WILLIAM AFRANEO GUADIR TARAPUES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 87.513.692 de Cumbal, a quien podrá notificarse en la Cra 4 No. 20-11 Barrio la Merced del municipio de Cumbal, celular 3207216265, o a través del suscrito apoderado.

2. MARIA LUCIA CHILES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27.105.270 de Cumbal, a quien podrá notificarse en el Vereda Panan Centro del Municipio de Cumbal o a través de la suscrita apoderada.

A quienes presentaré al momento de la audiencia, los cuales declararán todo cuanto sepan o les conste sobre manifestado en este escrito, en ello la inexistencia del negocio jurídico entre el demandante y mi representada, la relación existente entre las partes, el origen de los títulos valores, su alteración, el pago total de la obligación y el cobro excesivo de los interese pagados y demás circunstancias que permitan aclarar la inexistencia de la obligación que se pretende cobrar.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito para la diligencia Inicial se recepcione el Interrogatorio de Parte que debe absolver la demandante que en forma oral formularé.

VIII. ANEXOS.

1. Memorial de poder
2. Las que se pretenden hacer valer como pruebas.
3. Solicitud amparo de pobreza.
4. Copia de la contestación de excepciones con sus anexos para el traslado y archivo vía correo electrónico.

IX. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No 23-69 edificio San Francisco, oficina 301, en la ciudad de Pasto. Celular 3184021938. Correo electrónico armat2011@hotmail.com

Mi representada señora MAGALI DEL SOCORRO PUENAYAN, recibirá notificaciones en el Barrio Llorente del Municipio de Cumbal. Celular 3207216200. Correo electrónico. Jaca45086@gmail.com

La apoderada de la parte demandante Dra. ELSY YANET LOPEZ CEBALLOS, puede ser notificada en la carrera 5 No. 5-08 del Municipio de Guachucal, correo electrónico elsayanetl25@gmail.com.

La demandante en el Barrio Chota, pueblo Viejo del municipio de Cumbal, no posee correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ
C.C. 12.749.059 de Pasto.
T.P. 206.041 DEL C.S.J.